

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 10 de Septiembre de 2026 d a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 16 de SEPTIEMBRE de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	SDS-08221	OSCAR ALEJANDRO BETANCUR GIRALDO	RES-210-10642 DE 05/JUN/2026	05 DE JUNIO DE 2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. SDS-08221"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS/NO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-10642 DE 05/JUN/2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. SDS-08221"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* También señaló en el artículo 332 que *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Que la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, tiene como objetivos de interés público *"fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"*.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, *“Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, Código G2, Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de *“Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros”, “Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable” y “Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente”*.

Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- **constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negrilla fuera de texto)

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante Resolución No. VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM se hizo nombramiento con carácter ordinario en el empleo de Gerente de Contratación y Titulación, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la servidora pública **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**.

Que, en virtud de lo anterior, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1022389528, **OSCAR ALEJANDRO BETANCUR GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71113178 y **RICARDO ANTONIO CASTRILLON QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71113174, radicaron el día 28 de abril de 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipio de **ARBELÁEZ y ICONONZO**, departamento de **CUNDINAMARCA Y TOLIMA** respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. **SDS-08221**.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Económica en fecha 30 de diciembre de 2020, determinando que *“El proponente y/o los proponentes de la placa SDS-08221 de fecha 28/04/2017 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de Anna Minería”*. tal como consta en la tarea 5626761 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Jurídica en fecha 30 de diciembre de 2020 determinando que, *"Varios de los proponentes no atendieron el requerimiento hecho mediante Auto 0064 /2020 notificado por estado 071 del 16 de octubre 2020, como consecuencia de ello es procedente declarar el desistimiento de la propuesta respecto del mismo."*, tal como consta en la tarea 5626763 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Técnica en fecha 30 de diciembre de 2020, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. SDS-08221 no es viable técnicamente, tal como consta en la tarea 5626765 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica (CUACE Y RIBERA), dentro del trámite de la propuesta SDS-08221, para ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 42,9666 hectáreas, ubicadas en los municipios de ICONONZO y ARBELAE departamentos de CUNDINAMARCA y TOLIMA. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.

2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión SDS-08221, presenta Superposición con las siguientes capas: ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. (...)"

De tal manera, la Evaluación para verificar si hay condiciones de requerimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SDS-08221**, de fecha 5 de abril de 2021 determinó que, cumple con la evaluación jurídica, no cumple con la evaluación técnica, no cumple con la evaluación económica, por lo que concluyó que es procedente requerir al proponente para que subsane los aspectos económicos y técnicos de la propuesta, tal como consta en la tarea 5631109 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Económica en fecha 6 de diciembre de 2021, determinando que, *"El proponente y/o los proponentes de la placa SDS-08221 de fecha 28/04/2017 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de Anna minería"*, tal como consta en la tarea 8682371 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Técnica en fecha 9 de diciembre de 2021, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. SDS-08221 no es viable técnicamente, tal como consta en la tarea 8682375 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica para exploración en Cauce y Ribera registrada en Anna Minería, dentro del trámite de la propuesta SDS-08221, para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 42,9666hectáreas, ubicadas en los municipios de ICONONZO, departamento de TOLIMA y ARBELAEZ, departamento de CUNDINAMARCA. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. Es necesario que los proponentes diligencien el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.

2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión SDS-08221, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICION PARCIAL: MAPA DE TIERRAS: 01333-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> MAPA DE TIERRAS: 0264-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> PREDIOS RURALES (15): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC <https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88->

ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC-, El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. ZONA MACROFOCALIZADA: TOLIMA-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ZONA MACROFOCALIZADA: CUNDINAMARCA-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ZONA MICROFOCALIZADA: 532-Unidad de Restitución de Tierras – URT- ARBELAEZ, FUSAGASUGÁ, PANDI, TIBACUY. ZONA MICROFOCALIZADA: 951-Unidad de Restitución de Tierras – URT- Icononzo

3. Dado que el Formato A allegado al momento de la radicación de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en cauce y ribera de una corriente de agua, se identificó la corriente hídrica: RIO SUMAPAZ con una longitud de 1 km, medido dentro del polígono definido, se determinó que no exceden los 5 kilómetros, cumpliendo así con el artículo 64 del código de minas indica que el polígono debe contener un solo trayecto hasta de 5 kilómetros.”

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Jurídica en fecha 11 de diciembre de 2021 determinando que, *“La propuesta cumple con lo previsto en la Ley 685 de 2001 y de los sistemas de información no se evidencia ninguna anotación que impida continuar con la evaluación jurídica final.”*, por lo tanto, recomendó continuar con el trámite tal como consta en la tarea 8682373 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

De tal manera, la Evaluación para verificar si hay condiciones de requerimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SDS-08221**, de fecha 16 de diciembre de 2021 determinó que, cumple con la evaluación jurídica, no cumple con la evaluación técnica, no cumple con la evaluación económica, por lo que concluyó que es procedente requerir al proponente para que subsane los aspectos económicos y técnicos de la propuesta, tal como consta en la tarea 8735437 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el 04 de agosto de 2022 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió en segunda instancia la Acción Popular de radicado 25000234100020130245901, proteger los derechos e intereses colectivos y los ecosistemas estratégicos, para lo cual ordenó:

“La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.”

Que mediante Auto del 29 de septiembre de 2022 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se adicionó y aclaró la sentencia del 4 de agosto de 2022, ordenando:

“CUARTO: ADICIONAR, por las razones expuestas en este proveído, los numerales 1.3.1. y 1.4. del ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, los cuales quedaran así:

«[...] 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y

los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)” (negrillas fuera de texto original)

Que se profirió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 *“por el cual se adoptan medidas por parte del Gobierno nacional para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, y se dictan otras disposiciones.”*, en el que el Gobierno Nacional ordenó *“A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, la propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión y tampoco constituye un derecho adquirido y, por lo tanto, mientras se encuentren en trámite le resultan aplicables las disposiciones legales y órdenes judiciales que se refieran al trámite de las propuestas de contratos de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante el Auto GCM No. AUT-00004 de fecha 8 de junio de 2023, notificado por estado No. GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023 por la Agencia Nacional de Minería, efectuó el siguiente requerimiento:

*“ (...) **ARTÍCULO PRIMERO-** Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas en el Anexo No. 1 el cual hace parte integral del presente auto, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s)) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.*

***PARÁGRAFO PRIMERO-** La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la (s) solicitud (es) de certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s), debe (n) estar radicada (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO-** Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** La certificación (es) ambiental (es) que se alleguen deberán atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>. (...)”*

Que el proponente el día 13 de julio de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, mediante evento No 469685, presentó constancia de radicación ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, con radicado vital No. 1210102238952823001 y constancia de radicación ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima, con radicado vital No. 1210102238952823002, tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-00004 de fecha 8 de junio de 2023, notificado por estado No. GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023.

Que el proponente el día 11 de marzo de 2024, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, mediante evento No 544833, presentó certificación ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, con radicado vital No. 1210102238952823001 y certificación ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima, con radicado vital No. 1210102238952823002, tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-00004 de fecha 8 de junio de 2023, notificado por estado No. GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Ambiental en fecha 9 de diciembre de 2024, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. SDS-08221 es viable ambientalmente, tal como consta en la tarea 15364607 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

“DECISIÓN

De acuerdo con lo anterior, el proponente KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ presento dos certificaciones ambientales, la cual fueron emitidas por Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) verificado con el numero radicado vital 1210102238952823001 y la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) verificado con el numero radicado vital 1210102238952823002.

- **CAR**

1. Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la corporación informa que, el polígono de solicitud minera ubicado en el municipio de Arbeláez - Cundinamarca, NO se superpone con los ecosistemas del SINAP y Áreas de Conservación IN SITU de origen legal.

2. La corporación informa que “no se pudo realizar un cruce cartográfico con Zonificación Ambiental del POMCA debido que a la fecha no se aprobado el POMCA del Río Sumapaz”.

Además, se procede a verificar el polígono de solicitud con el archivo shapefile remitido por la corporación en el visor de Anna minería, plataforma suministrada por la Agencia Nacional de minería, el cual NO se encuentra los traslapes con los ecosistemas establecidos en la sentencia.

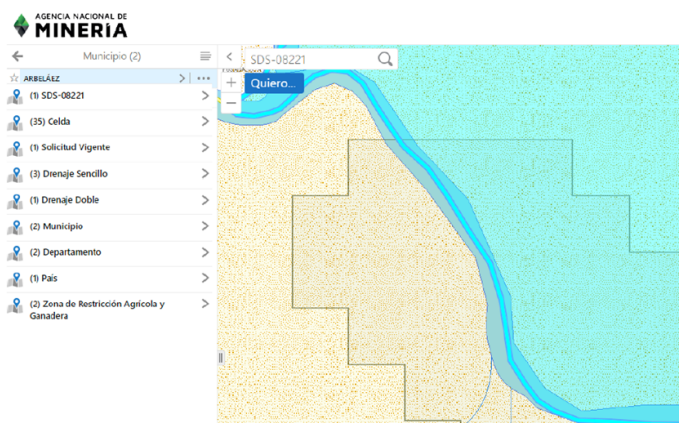


Imagen 3. Salida grafica del polígono en visor Anna minería de CAR

- **CORTOLIMA**

1. Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la corporación informa que, el polígono de solicitud ubicado en el municipio de Icononzo Tolima, NO se superpone con los ecosistemas del SINAP y áreas de conservación IN SITU de origen legal.

2. Que el territorio sobre el cual se encuentra el referido polígono del proyecto no cuenta a la fecha, con una Zonificación Ambiental, legalmente adoptada por CORTOLIMA.

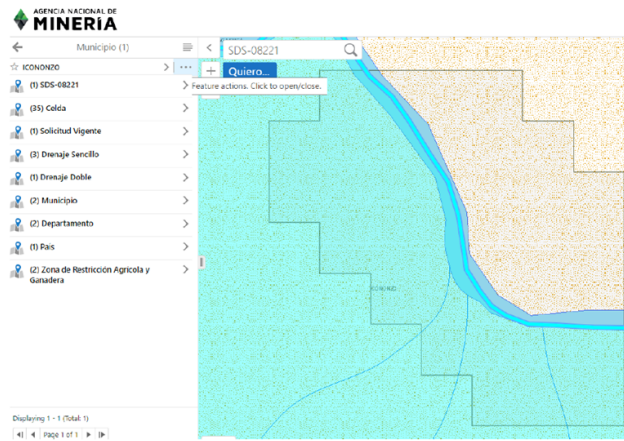


Imagen 4. Salida grafica del polígono en visor Anna minería de CORTOLIMA

Además, se procede a verificar el polígono de solicitud con el archivo shapefile remitido por la corporación en el visor de Anna minería, plataforma suministrada por la Agencia Nacional de minería, el cual NO se encuentra los traslapos con los ecosistemas establecidos en la sentencia.

CONCLUSION

En relación con lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud SDS-08221.

Por lo tanto, **se da viabilidad ambiental para continuar el proceso**. Es importante una vez de inicio al trámite de licenciamiento, se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos que pueden surgir debido a la actividad minera.

Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015.”

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Técnica en fecha 21 de mayo de 2025, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. SDS-08221 no es viable técnicamente, evaluación cargada en la tarea 8786567 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, a s í :

"3- CONCLUSIONES

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta SDS-08221, se concluye lo siguiente:

1- El área de la propuesta SDS-08221 no presenta superposición con áreas excluibles de la minería.

2- Tal como se estableció en la evaluación técnica realizada a través de la plataforma de ANNA MINERIA el 9 /012/2021, Es necesario requerir a los proponentes para que diligencien el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, para lo cual deberá tener en cuenta que a consecuencia de la transformación del área a cuadrícula minera el área cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017.

3- La información correspondiente a la matrícula profesional del ingeniero que refrenda la información técnica de la propuesta, no se encuentran en la plataforma de ANNA MINERIA, dado que no ha sido requerido a los proponentes para que actualice la información en dicha plataforma.

4- La propuesta SDS-08221, cuenta con viabilidad ambiental"

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Económica en fecha 3 de junio de 2025, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. SDS-08221 no cumple económicamente, evaluación cargada en la tarea 8786567 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

"Una vez realizada la verificación de la información y documentación contenida en el número de placa SDS-08221 y radicado 10803-0 con fecha de radicación inicial de la solicitud 28/ABR/2017, se identificó que los proponentes KAREN VARGAS, OSCAR ALEJANDRO BETANCUR GIRALDO y RICARDO ANTONIO CASTRILLÓN QUINTERO deben allegar los documentos requeridos en el artículo 4º y cumplir con el artículo 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 para cumplir con la evaluación económica; por lo tanto deben adjuntar en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería la totalidad de la documentación requeridos a continuación y deben diligenciar la información financiera con corte al 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo (el cual debe ser comparable con la última declaración de renta presentada) en los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total Y/O Ingreso Total (según aplique) en el ítem "capacidad económica". Por lo tanto, deben allegar:

NOTA: se aclara que CADA UNO de los proponentes debe cumplir con la capacidad económica en su totalidad DE MANERA INDIVIDUAL.

- Cada uno de los proponentes de manera individual debe allegar un certificado firmado por un contador público titulado en Colombia en el cual se aclare la clasificación de persona de conformidad con el Código de Comercio, y acorde con este documento debe allegar los documentos de únicamente **una** de las dos opciones que se enlistan a continuación:*

OPCIÓN 1: SI EL PROPONENTE ES UNA PERSONA NATURAL COMERCIANTE (OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD) O PERSONA JURIDICA, DEBE ALLEGAR:

1. Estados financieros del último año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo, cabe aclarar que este debe ser comparable y coherente con la última declaración de renta presentada, por lo tanto debe corresponder al mismo año gravable; los Estados Financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, se deben presentar:

- Con fecha de corte 31 de diciembre.*
- Comparativos.*
- Con revelaciones y políticas contables debidamente suscritas.*
- Certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.*
- Dictaminados en los términos del artículo 38 de la ley 222 de 1995, Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica).*
- El conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera, estado de resultados/integral, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF al cual pertenece.*

2. Copia de la Matricula profesional del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmaron los documentos relacionados de la propuesta al momento de la notificación del presente acto administrativo. Este(estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y del revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador(es).

3. Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta. Estos se

deben encontrar vigentes con relación a la notificación del presente acto administrativo, y, se recomienda que el contador público y revisor fiscal (si aplica) cumplan con la obligación de actualizar el registro. Este (estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y del revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador(es).

4. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado con relación a la notificación del presente acto administrativo. Esta declaración debe ser comparable y coherente con los Estados Financieros allegados, es decir, deben corresponder al mismo año gravable.

5. Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Este documento se debe encontrar con sus páginas completas y se debe evidenciar actualizado el registro del representante legal, del contador y del revisor fiscal (si aplica), además las actividades económicas, Responsabilidades, cualidades y atributos evidenciados deben ser consistentes con los demás documentos allegados.

6. Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Este documento se debe encontrar actualizado con la información del proponente contador y revisor fiscal (si aplica) y las actividades económicas deben ser consistentes con los demás documentos allegados.

7. Verificar que en la celda "Clasificación de persona" del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se clasifique como persona natural obligada a llevar contabilidad.

8. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total que se encuentran en el ítem "capacidad económica", con la información que reposa en los Estados Financieros que son comparables con la última declaración de renta presentada. La información se registra en pesos colombianos. Se recalca que la información que deben digitar es la que se puede comparar con la Declaración de Renta Y CON ESTA INFORMACIÓN SE REALIZARÁ EL CÁLCULO DE LOS INDICADORES FINANCIEROS. Es decir, se debe digitar la información del último año gravable del cual declaró renta 9. En caso de no cumplir con la capacidad financiera establecida en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, podrá acreditarla con alguna de las siguientes opciones:

NOTA: Para verificar la información del aval financiero, es obligatorio que el proponente allegue su información propia, completa y acorde con la normatividad contable de Colombia, por lo que solo se efectuará la revisión de dicha documentación hasta que el proponente cumpla con allegar la documentación requerida en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y que esta sea coherente y demuestre la realidad financiera de la sociedad o el proponente.

i. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente por lo que se debe encontrar aprobado. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

NOTA 1: Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad económica cuando cumple con dos de los indicadores (liquidez, endeudamiento, patrimonio), haciéndose obligatorio el cumplimiento del indicador de patrimonio y adicionalmente deberá cumplir con el indicador de patrimonio remanente para todos los casos.

NOTA 2: En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, cualquiera que sea el caso, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir con los indicadores de capacidad económica de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. La Autoridad Minera continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente Resolución.

NOTA 3: Se le recuerda al proponente que es su responsabilidad verificar que la totalidad de la documentación que allegan y diligencian a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se encuentre debidamente firmada, acorde con la normatividad contable colombiana y de conformidad con lo requerido mediante el Auto de Requerimiento.

NOTA 4: No eliminar los documentos previamente adjuntos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, así como tampoco superponer otros adjuntos encima de los previamente cargados.

NOTA 5: Cuando el o los proponentes(s) vaya(n) a cargar los documentos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna minería, en la pestaña "documentos soporte" debe verificar que **NO LOS CARGUE EN LA OPCIÓN "PLANO GENERAL"**

OPCIÓN 2: SI EL PROPONENTE ES UNA PERSONA NATURAL NO OBLIGADA PARA LLEVAR CONTABILIDAD Y/O NO RESPONSABLE DE IVA, DEBE ALLEGAR:

1. Certificado de ingresos del último año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo suscrito por contador público titulado en Colombia y el solicitante, el cual deberá indicar:

- Actividad generadora de los ingresos detallada, la cual deberá ser coherente con las actividades económicas y las responsabilidades, cualidades y atributos evidenciados en el RUT allegado.
- Cuantía anual o mensual en pesos colombianos.
- Se debe especificar el año gravable al cual corresponden los ingresos.
- Cabe aclarar que este certificado debe ser comparable y coherente con la última declaración de renta presentada, por lo tanto, debe corresponder al mismo año gravable.

Nota: si no declara renta, el certificado debe corresponder al año gravable anterior a la notificación de este acto administrativo y debe cumplir con las características anteriormente mencionadas. (se validará con los ingresos percibidos, actividades generadoras de ingresos y con lo estipulado en el código de comercio)

2. Copia de la Matricula profesional del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmaron los documentos relacionados de la propuesta al momento de la notificación del presente acto administrativo. Este(estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y del revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador(es).

3. Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta. Estos se deben encontrar vigentes con relación a la notificación del presente acto administrativo, y, se recomienda que el contador público y revisor fiscal (si aplica) cumplan con la obligación de actualizar el registro. Este (estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y del revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador(es).

4. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado con relación a la notificación del presente acto administrativo. Esta declaración debe ser comparable y coherente con el certificado de ingresos allegado, es decir, debe corresponder al mismo año gravable. En caso de que el proponente no esté obligado a Declarar renta deberá allegar un certificado firmado por un contador público titulado en Colombia en el cual detalle por qué no está obligado. Esta información se corrobora con lo evidenciado en el RUT y en el certificado de ingresos.

5. Extractos bancarios de los últimos 3 meses con relación a la fecha notificación del presente acto administrativo. **NOTA:** Para extractos o estados de cuentas corrientes o de ahorros nacionales, solo serán tenidos en cuenta extractos bancarios expedidos por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el caso de extractos o estados de cuenta expedidos por entidades del sector solidario, éstas últimas deberán ser entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de Economía Solidaria. Para el caso de extractos o estados de cuenta de entidades del exterior, solo serán tenidos en cuenta los expedidos por entidades financieras, bancarias o demás, que estén supervisadas por la autoridad competente del país respectivo, con funciones de control, regulación y vigilancia a entidades financieras o bancarias.

6.Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Este documento se debe encontrar con sus páginas completas y se debe evidenciar actualizada la información del representante legal, del contador y revisor fiscal (si aplica) y las actividades económicas, Responsabilidades, cualidades y atributos evidenciados deben ser consistentes con los demás documentos allegados.

7. Verificar que en la celda "Clasificación de persona" de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural no obligada a llevar contabilidad.

8. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería en el concepto "ingreso Total" que se encuentran en el ítem "capacidad económica", con la información que reposa en el certificado de ingresos que es comparable con la última declaración de renta presentada. La información se registra en pesos colombianos. Se recalca que la información que deben digitar es la que se puede comparar con la Declaración de Renta Y CON ESTA INFORMACIÓN SE REALIZARÁ EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA FINANCIERA. Es decir, se debe digitar la información del último año gravable del cual declaró renta.

9. En caso de no cumplir con la capacidad financiera establecida en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, podrá acreditarla con alguna de las siguientes opciones:

NOTA: Para verificar la información aval financiero, es obligatorio que el proponente allegue su información propia, completa y acorde con la normatividad contable de Colombia, por lo que solo se efectuará la revisión de dicha documentación hasta que el proponente cumpla con allegar la documentación requerida en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y que esta sea coherente y demuestre la realidad financiera de la sociedad o el proponente.

i. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente por lo que se debe encontrar aprobado. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

NOTA 1: Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad económica cuando cumple el indicador de Suficiencia financiera y adicionalmente deberá cumplir con el indicador de patrimonio remanente para todos los casos.

NOTA 2: En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, cualquiera que sea el caso, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir con los indicadores de capacidad económica de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. La Autoridad Minera continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente Resolución.

NOTA 3: Se le recuerda al proponente que es su responsabilidad verificar que la totalidad de la documentación que allegan y diligencian a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se encuentre debidamente firmada, acorde con la normatividad contable colombiana y de conformidad con lo requerido mediante el Auto de Requerimiento.

NOTA 4: No eliminar los documentos previamente adjuntos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, así como tampoco superponer otros adjuntos encima de los previamente cargados.

NOTA 5: Cuando el o los proponentes(s) vaya(n) a cargar los documentos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna minería, en la pestaña “documentos soporte” debe verificar que **NO LOS CARGUE EN LA OPCIÓN “PLANO GENERAL”**

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante el Auto No. AUT-210-7506 de fecha 19 de junio 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST- 109 del 24 de junio de 2025 por la Agencia Nacional de Minería, efectuó el siguiente requerimiento:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los proponentes KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ identificada con cedula ciudadanía No. 1022389528, RICARDO ANTONIO CASTRILLON QUINTERO identificado con cedula ciudadanía No. 71113174 y OSCAR ALEJANDRO BETANCUR GIRALDO identificado con cedula ciudadanía No. 71113178, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, como consecuencia transformación del área a cuadrícula minera el área cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. No. SDS-08221. PARÁGRAFO: INFORMA Se a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a los proponentes KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ identificada con cedula ciudadanía No. 1022389528, RICARDO ANTONIO CASTRILLON QUINTERO identificado con cedula ciudadanía No. 71113174 y OSCAR ALEJANDRO BETANCUR GIRALDO identificado con cedula ciudadanía No. 711131788, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan, diligencien y/o adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión minera No. SDS-08221.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: INFORMA Se a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada (…)

Que el proponente el día 27 de julio de 2025, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, mediante evento No 781555, presentó documentación para dar respuesta al Auto No. AUT-210-7506 de fecha 19 de junio 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST- 109 del 24 de junio de 2025.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Jurídica en fecha 28 de julio de 2025 determinando que, “Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, y antecedentes judiciales,

se evidencia que el proponente NO se encuentran incursos en causales de inhabilidad, ni responsables fiscalmente, ni tienen en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales.” por lo tanto, recomendó continuar con el trámite tal como consta en la tarea 20377505 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Técnica en fecha 29 de julio de 2025 determinando que la propuesta de contrato de concesión No SDS-08221 es viable técnicamente, tal como consta en la tarea 20377507 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

“Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión SDS-08221, radicada el 28 de abril de 2017, para mineral ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO), la cual contiene 35 celdas distribuidas en 42,9287 hectáreas, ubicadas en los municipios de Arbeláez y Icononzo, departamentos de Cundinamarca y Tolima respectivamente, se observa lo siguiente:

1. Mediante AUTO No. AUT-210-7506 de fecha 19 de junio de 2025, notificado mediante estado jurídico No. 109 de fecha 24 de junio de 2025, se requirió a los proponentes para que: “dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, como consecuencia transformación del área a cuadrícula minera el área cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. No. SDS-08221”. Con respecto a lo anterior, mediante evento No. 781555 de fecha 27 de julio de 2025, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. 210-7506 de fecha 19 de junio de 2025, así las cosas, se procede a realizar la evaluación de lo allegado con respecto al Formato A: El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., CUMPLE con los valores mínimos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. Además, se evidencia que el proponente registró en la plataforma Anna Minería el profesional que refrenda los documentos técnicos.

2. Respecto al cumplimiento del auto de requerimiento de la certificación ambiental, se evidencia que los proponentes KAREN VARGAS, OSCAR ALEJANDRO BETANCUR GIRALDO y RICARDO ANTONIO CASTRILLON QUINTERO, adjuntaron como soporte CERTIFICADOS AMBIENTALES con No. Radicado 596 del 12 de julio de 2023, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, el cual quedo registrada en la plataforma VITAL con radicado No. 1210102238952823002 del 10 de julio de 2023 y No. Radicado 12232009426 del 11 de agosto de 2023, emitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca “CAR”, el cual quedo registrada en la plataforma VITAL con radicado No. 1210102238952823001 del 10 de julio de 2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, denominada SDS-08221 SHP.zip, cuyo contenido son archivos geográficos en formato shapefile, del área certificada. Adicionalmente, en evaluación ambiental de fecha 09 de diciembre de 2024, se decidió entre otras cosas:

“• CAR 1. Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la corporación informa que, el polígono de solicitud minera ubicado en el municipio de Arbeláez - Cundinamarca, NO se superpone con los ecosistemas del SINAP y Áreas de Conservación IN SITU de origen legal. 2. La corporación informa que “no se pudo realizar un cruce cartográfico con Zonificación Ambiental del POMCA debido que a la fecha no se aprobado el POMCA del Río Sumapaz”. Además, se procede a verificar el polígono de solicitud con el archivo shapefile remitido por la corporación en el visor de Anna minería, plataforma suministrada por la Agencia Nacional de minería, el cual NO se encuentra los traslapes con los ecosistemas establecidos en la sentencia. • CORTOLIMA 1. Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la corporación informa que, el polígono de solicitud ubicado en el municipio de Icononzo Tolima, NO se superpone con los ecosistemas del SINAP y áreas de conservación IN SITU de origen legal. 2. Que el territorio sobre el cual se encuentra el referido polígono del proyecto no cuenta a la fecha, con una Zonificación Ambiental, legalmente adoptada por CORTOLIMA. Además, se procede a verificar el polígono de solicitud con el archivo shapefile remitido por la corporación en el visor de Anna minería, plataforma suministrada por la Agencia Nacional de minería, el cual NO se encuentra los traslapes con los ecosistemas establecidos en la sentencia. En relación con lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud SDS-08221. Por lo tanto, se da viabilidad ambiental para continuar el proceso”.

Por último, se verificó que el archivo geográfico allegado por el proponente corresponde al área certificada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" y por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR" y coincide con el polígono registrado en la plataforma Anna Minería. Según el concepto ambiental, se da viabilidad ambiental para continuar con el proceso.

3. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión SDS-08221, presenta superposición con las siguientes coberturas: • Tres (3) Drenajes Sencillos • Quince (15) Predios Rurales • Un (1) Drenaje Doble - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • Una (1) Cuenca Sedimentaria – Cordillera Oriental, Agencia Nacional de Hidrocarburos - Geovisor ANH • Dos (2) Mapas de Tierras – COR 33 Exploración y Producción (E&P) – Operador: YPF COLOMBIA S.A.S. y Disponible Onshore, Agencia Nacional de Hidrocarburos - Geovisor ANH • Dos (2) Zonas de Restricción Agrícola y Ganadera – Frontera agrícola - FRONTERA AGRÍCOLA ACTUALIZADA ABRIL DEL 2024, DESCARGADA DEL SIPRA DE LA UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA – UPRA • Dos (2) Zonas Macrofocalizadas – Cundinamarca y Tolima – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas • Dos (2) Zona Microfocalizada – Acto Administrativo: RO 0823 de fecha junio 11 de 2015 – Departamento: Cundinamarca, Municipio: Arbelaéz y Acto Administrativo: RI 01182 de fecha agosto 17 de 2017 – Departamento: Tolima; Municipio: Icononzo – Unidad de Restitución de Tierras – URT. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente).

4. Una vez realizado el análisis geográfico en el visor de la plataforma Anna Minería, de la PCC SDS-08221, se evidencia que el cauce medido sobre el Drenaje Doble Río Sumapaz es de 1,0 km aproximadamente, se determinó que Cumple con el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el cual indica que el polígono debe contener un solo trayecto de hasta 5 kilómetros.

5. Teniendo en cuenta que la PCC SDS-08221 presenta superposición con tres drenajes sencillos, se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las fuentes hídricas y/o cuerpos de agua que se encuentran dentro del área de la solicitud objeto de estudio, diferentes a la de la corriente solicitada (Río Sumapaz)."

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Económica en fecha 19 de noviembre de 2025 determinando que la propuesta de contrato de concesión No. SDS-08221 no cumple, evaluación cargada en la tarea 20377503 de fecha 20 de noviembre de 2025 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

"EVALUACIÓN DOCUMENTAL

Una vez realizada la verificación de la información y documentación contenida en el número de placa SDS-08221 y radicado 10803-1 con fecha de radicación inicial de los documentos 28 de abril de 2017 y fecha de subsanación 27 de julio de 2025, se evidenció que los proponentes; KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ identificada con CC 1.022.389.528, OSCAR ALEJANDRO BETANCUR GIRALDO identificado con CC: 71.113.178 y RICARDO ANTONIO CASTRILLON QUINTERO identificado con CC: 71.113.174 por medio del Auto de Requerimiento AUT-210-7506 de 19 de junio de 2025, Notificado por Estado 109 del 24 de junio de 2025, se les otorgó el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

NOMBRE: KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ CC 1.022.389.528 1

Certificado de ingresos del último año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo suscrito por contador público titulado en Colombia y el solicitante, el cual deberá indicar: • Actividad generadora de los ingresos detallada, la cual deberá ser coherente con las actividades económicas y las responsabilidades, cualidades y atributos evidenciados en el RUT allegado. • Cuantía anual o mensual en pesos colombianos. • Se debe especificar el año gravable al cual corresponden los ingresos. • Cabe aclarar que este certificado debe ser comparable y coherente con la última declaración de renta presentada, por lo tanto, debe corresponder al mismo año gravable. Nota: si no declara renta, el certificado debe corresponder al año gravable anterior a la notificación de este acto administrativo y debe

cumplir con las características anteriormente mencionadas. (se validará con los ingresos percibidos, actividades generadoras de ingresos y con lo estipulado en el código de comercio)- **NO CUMPLE JUSTIFICACIÓN:** La proponente no allega documentos.

OSCAR ALEJANDRO BETANCUR GIRALDO CC: 71.113.178 1.

Certificado de ingresos del último año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo • suscrito por contador público titulado en Colombia y el solicitante, el cual deberá indicar: • Actividad generadora de los ingresos detallada, la cual deberá ser coherente con las actividades económicas y las responsabilidades, cualidades y atributos evidenciados en el RUT allegado. • Cuantía anual o mensual en pesos colombianos. • Se debe especificar el año gravable al cual corresponden los ingresos • Cabe aclarar que este certificado debe ser comparable y coherente con la última declaración de renta presentada, por lo tanto, debe corresponder al mismo año gravable. Nota: si no declara renta, el certificado debe corresponder al año gravable anterior a la notificación de este acto administrativo y debe cumplir con las características anteriormente mencionadas. (se validará con los ingresos percibidos, actividades generadoras de ingresos y con lo estipulado en el código de comercio)- **NO CUMPLE JUSTIFICACIÓN:** El proponente no allega documentos.

RICARDO ANTONIO CASTRILLON QUINTERO CC: 71.113.174 1.

Certificado de ingresos del último año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo suscrito por contador público titulado en Colombia y el solicitante, el cual deberá indicar: • Actividad generadora de los ingresos detallada, la cual deberá ser coherente con las actividades económicas y las responsabilidades, cualidades y atributos evidenciados en el RUT allegado. • Cuantía anual o mensual en pesos colombianos. • Se debe especificar el año gravable al cual corresponden los ingresos. • Cabe aclarar que este certificado debe ser comparable y coherente con la última declaración de renta presentada, por lo tanto, debe corresponder al mismo año gravable. Nota: si no declara renta, el certificado debe corresponder al año gravable anterior a la notificación de este acto administrativo y debe cumplir con las características anteriormente mencionadas. (se validará con los ingresos percibidos, actividades generadoras de ingresos y con lo estipulado en el código de comercio)- **NO CUMPLE JUSTIFICACIÓN:** El proponente allega Estado de la situación financiera y estado de resultados del año 2024-2023, suscritos por el solicitante Ricardo Antonio Castrillón Quintero y por contador Ledy Eugenia Vásquez Castillo con TP. 84874-T, sin embargo, no cuentan con certificación en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.

2. Copia de la Matricula profesional del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmaron los documentos relacionados de la propuesta al momento de la notificación del presente acto administrativo. Este(estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y del revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador(es) - **NO CUMPLE JUSTIFICACIÓN:** El proponente presenta copia de la tarjeta profesional del Contador Ledy Eugenia Vásquez Castillo No. 84874-T, quien suscribe los EE. FF allegados del período 2024-2023, Sin embargo, no se valida este ítem dado que los EE. FF no se allegaron de conformidad con la resolución 352 de 2018. Nota: Cabe aclarar que todos los contadores que suscriben la propuesta deben refrendar los documentos contables en Anna Minería.

3. Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta. Estos se deben encontrar vigentes con relación a la notificación del presente acto administrativo, y, se recomienda que el contador público y revisor fiscal (si aplica) cumplan con la obligación de actualizar el registro. Este (estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y del revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador(es).- **NO CUMPLE JUSTIFICACIÓN:** El proponente presenta certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador Ledy Eugenia Vásquez Castillo con TP 84874-T, y suscribe los EE. FF allegados del período 2024-2023, con fecha 27.07.2025, encontrándose vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud (27.07.2025)

4. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado con relación a la notificación del presente acto administrativo. Esta declaración debe ser comparable y coherente con el certificado de ingresos allegado, es decir, debe corresponder al mismo año gravable. En caso de que el proponente no esté obligado a Declarar renta deberá allegar un certificado firmado por un contador público titulado en Colombia en el cual detalle por qué no está obligado. Esta información se corrobora con lo evidenciado en el RUT y en el certificado de ingresos. - **CUMPLE**

JUSTIFICACIÓN: El proponente presenta declaración de renta del año gravable 2023 que corresponde al año anterior al de la solicitud. la información contenida en la declaración de renta es coherente con los EE. FF allegados del mismo período.

5. Extractos bancarios de los últimos 3 meses con relación a la fecha notificación del presente acto administrativo. *NOTA:* Para extractos o estados de cuentas corrientes o de ahorros nacionales, solo serán tenidos en cuenta extractos bancarios expedidos por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el caso de extractos o estados de cuenta expedidos por entidades del sector solidario, éstas últimas deberán ser entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de Economía Solidaria. Para el caso de extractos o estados de cuenta de entidades del exterior, solo serán tenidos en cuenta los expedidos por entidades financieras, bancarias o demás, que estén supervisadas por la autoridad competente del país respectivo, con funciones de control, regulación y vigilancia a entidades financieras o bancarias. - **NO CUMPLE.**

JUSTIFICACIÓN: El proponente no presenta Extractos bancarios de los últimos 3 meses con relación a la fecha notificación del presente acto administrativo.

6. Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Este documento se debe encontrar con sus páginas completas y se debe evidenciar actualizada la información del representante legal, del contador y revisor fiscal (si aplica) y las actividades económicas, Responsabilidades, cualidades y atributos evidenciados deben ser consistentes con los demás documentos allegados. Verificar que en la celda "Clasificación de persona" de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural no obligada a llevar contabilidad. - **NO CUMPLE**

JUSTIFICACIÓN: El proponente presenta no presenta RUT.

7. verificar que en la celda "Clasificación de persona" de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural no obligada a llevar contabilidad. - **NO APLICA**

8. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna minería en el concepto "ingreso Total" que se encuentran en el ítem "capacidad económica", con la información que reposa en el certificado de ingresos que es comparable con la última declaración de renta presentada. La información se registra en pesos colombianos. Se recalca que la información que deben digitar es la que se puede comparar con la Declaración de Renta Y CON ESTA INFORMACIÓN SE REALIZARÁ EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA FINANCIERA. Es decir, se debe digitar la información del último año gravable del cual declaró renta. - **NO CUMPLE**

JUSTIFICACIÓN: Revisado el sistema integral de gestión minera Anna minería, se evidencia que la información registrada corresponde a los EE. FF allegados del año gravable 2024, y no la información del año gravable 2023, que es el último año que se declaró renta.

9. En caso de no cumplir con la capacidad financiera establecida en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, podrá acreditarla con alguna de las siguientes opciones. - **NO APLICA**

JUSTIFICACIÓN: No se evidencia información tendiente a acreditar la capacidad económica de la solicitud con aval financiero.

CONCLUSIÓN

Una vez realizada la verificación de la información y documentación contenida en el número de placa SDS-08221 y radicado 10803-1 con fecha de radicación inicial de los documentos 28 de abril de 20217 y fecha de subsanación 27 de julio de 2025, se evidenció que si bien los proponentes KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ identificada con CC 1.022.389.528, OSCAR ALEJANDRO BETANCUR GIRALDO identificado con CC: 71.113.178 y RICARDO ANTONIO CASTRILLON QUINTERO identificado con CC: 71.113.174 allegaron documentación tendiente a soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, esta no satisface el criterio documental requerido, en virtud de que :

RICARDO ANTONIO CASTRILLON QUINTERO CC: 71.113.174

información publica

1. El proponente allega Estado de la situación financiera y estado de resultados del año 2024-2023, suscritos por el solicitante Ricardo Antonio Castrillón Quintero y por contador Ledy Eugenia Vásquez Castillo con TP. 84874-T, sin embargo, no cuentan con certificación en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.

2. El proponente presenta copia de la tarjeta profesional del Contador Ledy Eugenia Vásquez Castillo No. 84874-T, quien suscribe los EE. FF allegados del período 2024-2023, Sin embargo, no se valida este ítem dado que los EE. FF no se allegaron de conformidad con la resolución 352 de 2018. Nota: Cabe aclarar que todos los contadores que suscriben la propuesta deben refrendar los documentos contables en Anna Minería.

3. El proponente presenta certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador Ledy Eugenia Vásquez Castillo con TP 84874-T, y suscribe los EE. FF allegados del período 2024-2023, con fecha 27.07.2025, encontrándose vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud (27.07.2025)

4. El proponente no presenta Extractos bancarios de los últimos 3 meses con relación a la fecha notificación del presente acto administrativo.

5. Revisado el sistema integral de gestión minera Anna minería, se evidencia que la información registrada corresponde a los EE. FF allegados del año gravable 2024, y no la información del año gravable 2023, que es el último año que se declaró renta. Los proponentes **KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ y OSCAR ALEJANDRO BETANCUR GIRALDO** no allegaron documentación. Cabe mencionar que quien refrenda los documentos en Anna Minería es Amanda Alvarado Gómez, sin embargo, no se llegó ningún documento que la identifique. De acuerdo con lo anterior, no se realiza el cálculo de los indicadores de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 4 de julio del 2018, dado que la documentación allegada en la propuesta no satisface el criterio establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, y este, es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

Así las cosas, se determina que: La placa SDS-08221 que corresponde a los proponentes KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ, OSCAR ALEJANDRO BETANCUR GIRALDO y RICARDO ANTONIO CASTRILLON QUINTERO no cumplen con el Auto de Requerimiento AUT-210- 7506 de 19 de junio de 2025 Notificado por Estado 109 del 24 de junio de 2025 dado que aunque allegó documentación tendiente a soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, esta no satisface el criterio documental y por ende, no se realizó el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 . Así las cosas, se concluye que **NO CUMPLE** con la evaluación económica."

De tal manera, la Evaluación para verificar si hay condiciones de requerimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SDS-08221**, de fecha 24 de noviembre de 2025 determinó que, cumplen con la evaluación jurídica, cumplen con la evaluación técnica, no cumplen con la evaluación económica, por lo que concluyó que es procedente apiar la consecuencia jurídica, esto es declarar el desistimiento de la propuesta, tal como consta en la tarea 21282316 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería.

Que el día 10 de marzo de 2026, el Grupo de Contratación Minera revisó la propuesta de contrato de concesión No. **SDS-08221**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT-210-7506 de fecha 19 de junio 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-109 del 24 de junio de 2025, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, y se determinó que los proponentes presentaron documentación para acreditar la capacidad, esto con el fin de atender el requerimiento efectuados por la Autoridad Minera. No obstante, una vez revisada la documentación aportada, en la evaluación económica de fecha 19 de noviembre de 2025 concluyó que, los proponentes **KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ y OSCAR ALEJANDRO BETANCUR GIRALDO** no allegaron documentación y el proponente **RICARDO ANTONIO CASTRILLON QUINTERO** si bien allego documentación la misma no satisface el criterio documental y por ende, no se realizó el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 .

Por lo tanto, de conformidad con la evaluación económica efectuada, corresponde recomendar la aplicación de la consecuencia jurídica de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SDS-08221.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que la Gerente de Contratación y Titulación, asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con sustento en las actuaciones adelantadas por el Grupo de Contratación Minera, de conformidad con la información disponible para la Propuesta de Contrato de Concesión No. **SDS-08221** en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y las normas que rigen esta actuación procede a analizar la recomendación de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión como consecuencia del incumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto No. AUT-210-7506 de fecha 19 de junio 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-109 del 24 de junio de 2025.

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, *“las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”*. (Negrilla fuera del texto)

Que, el **Decreto 2078 de 2019**, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que frente al requisito de capacidad económica, el **Artículo 22 de la Ley 1753 de 2015**, estableció:

“Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)”

Que mediante la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que el artículo séptimo de la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018** establece:

“Artículo 7. requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011(...)”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Minas, y teniendo en cuenta que el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 derogó el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1564 de 2012 derogó el Código de Procedimiento Civil, ahora se entiende que el artículo antes citado del Código de Minas hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone: *“(...) Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que las decisiones administrativas deben estar debidamente motivadas e incluir los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, tal como lo instruye la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia radicado 110010325000201000064 00 (0685-2010) de fecha 5 de julio de 2018. En desarrollo de dicho deber, resulta procedente acudir a la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional en Sentencia C 173 de 2019 al referirse a la figura del desistimiento tácito ha indicado que:

"(...) constituye una forma de terminación anormal del proceso, consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el mismo. Esta figura se estructura, entonces, sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, operando como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. (Negrilla fuera de texto)

Que, conforme con la evaluación económica de fecha 19 de noviembre de 2025, realizada por el Grupo de Contratación Minera a la propuesta de contrato de concesión No. SDS-08221, se concluyó que, los proponentes KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ y OSCAR ALEJANDRO BETANCUR GIRALDO no allegaron documentación y el proponente RICARDO ANTONIO CASTRILLON QUINTERO **presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera**, una vez evaluada la información se determinó que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al Auto No. AUT-210-7506 de fecha 19 de junio 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-109 del 24 de junio de 2025, como quiera que, los documentos aportados no satisface el criterio documental y por ende, no se realizó el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

En concordancia con lo anterior, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación encuentra procedente acoger la recomendación del Grupo de Contratación Minera, y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** por no cumplir el requerimiento efectuado para subsanar los requisitos de la propuesta de contrato de concesión No. SDS-08221.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. SDS-08221, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería a los proponentes **KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1022389528, **OSCAR ALEJANDRO BETANCUR GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71113178 y **RICARDO ANTONIO CASTRILLON QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71113174, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud *"Recurso de Reposición y otros requerimientos"*.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la desanotación del área del de la propuesta de contrato de concesión minera No. **SDS-08221** del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por Cielo Victoria
Gonzalez Meza
Fecha: 2026.06.05
15:40:24 -05'00'

CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA

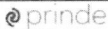
Gerente de Contratación y Titulación asignada
al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

La proyección, evaluación, revisión y aprobación del presente acto administrativo fue realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA Minería, por los siguientes profesionales:

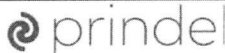
Elaboró: Soraya Astrid Lozano Marin – Abogada contratista, G C M - V C T.

Revisó: Heidi Rocio Ospina Ramírez – Abogada G C M / V C T

Revisó: Freddy Vásquez Montoya - Abogado contratista, Gerencia de Contratación y Titulación



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038946238

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

OSCAR ALEJANDRO BETANCUR GIRALDO
TR 80 C URBANA. Tel.
BOGOTA-CUNDINAMARCA
6-08-2026 DOCUMENTOS 21 FOLIOS Peso 1

130038946238

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: OSCAR ALEJANDRO BETANCUR GIRALDO
TR 80 C URBANA. Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20265700118171

Observaciones: DOCUMENTOS 21 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 6-08-2026
Fecha Admisión: 6 08 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D: M: A:

Intento de entrega 2

D: M: A:

Inciden

Entrega

No Entregado

Dir. incompleta

Traslado

Des. Desconocido

Rehusado

No Reside

Otros

Peso: 1

Reimpresión: ☐

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

Nombre Sello:

NIT: 900.052.755-1

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A: